



Proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N°321 sobre libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, con el objeto de evitar que un Ministro de Corte pueda integrar la Comisión de libertad condicional, impidiendo que influya en la decisión de los demás jueces

Antecedentes

La reinserción social es un proceso sistemático de acciones orientado a favorecer la integración a la sociedad de una persona que ha sido condenada por infringir la ley penal. Estas acciones buscan abordar la mayor cantidad de factores que han contribuido al involucramiento de una persona en la actividad delictiva, con el objetivo de disminuir sus probabilidades de reincidencia y promover el cambio hacia conductas prosociales. Se trata de un proceso que se inicia durante el período de cumplimiento de una condena, y continúa cuando la persona retorna a su vida normal dentro de la comunidad. Se caracteriza por el desarrollo de competencias en el ámbito individual, social y laboral, y por el fortalecimiento de los aspectos protectores que facilitan la integración a la sociedad¹.

La libertad condicional es considerada un beneficio que permite que el condenado cumpla con su condena en libertad, y tiene por finalidad lograr avances en su proceso de reinserción social. Así lo dispone expresamente el **Decreto Ley N°321 del año 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.**

En efecto, el artículo 1° del referido Decreto Ley N°321 señala lo siguiente:

La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere,

¹ <http://www.reinsercionsocial.gob.cl/que-es-la-reinsercion/>





demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social.

La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento”.

Por su parte, el artículo 2° señala cuáles son los requisitos con los que una persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración puede postular al beneficio de la libertad condicional. Y los artículos 3°, 3°bis y 3°ter se refieren al caso de personas condenadas a presidio perpetuo, a presidio perpetuo calificado, o por haber cometido una serie de delitos allí enunciados y que se caracterizan por la gravedad de la materia.

En Chile, existe una **Comisión de Libertad Condicional**, la cual tiene por misión conocer de las postulaciones al beneficio de libertad condicional, y posee la facultad de conceder, rechazar o revocar el beneficio, mediante una resolución fundada (artículo 5° del Decreto Ley).

El artículo 4°, en su inciso segundo, se refiere a la **composición** de esta Comisión, y señala que estará integrada por:

- a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será elegido por el Pleno de la respectiva Corte.
- b) Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por la Corte de Apelaciones respectiva. La Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago estará integrada por diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.

Un problema que se ha evidenciado en el último tiempo, y del que da cuenta el polémico caso de la acusación constitucional contra la Ministra de la Ilustrísima





Corte de Apelaciones de Valparaíso, Silvana Donoso Ocampo, es la posibilidad que tienen los Ministros de Corte de ejercer “influencia decisiva” en el resto de los jueces encargados de conceder, rechazar o revocar el beneficio de la libertad condicional. Se trataría de una manifestación del llamado **temor reverencial**, que se menciona en el artículo 1546 del Código Civil como aquel temor que se tiene consistente en desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto. Y si bien es cierto que este temor reverencial no basta para “configurar” totalmente la actitud y voluntad de los demás jueces, si puede ser “determinante” al momento de tomar una decisión.

Sobre este tema, resulta interesante revisar algunos de los párrafos de una columna del profesor Ricardo Salas Venegas titulada “En defensa de la integridad del alegato”, y donde se plantean algunas problemáticas de la Cortes, principalmente en lo relacionado con la decisiva influencia que ejerce el Presidente de la Sala en sus pares, y que perfectamente podríamos extrapolar a lo que ocurre en las Comisiones de Libertad Condicional²:

Nuestro sistema jurídico, celoso de la imparcialidad del juez, ha establecido como una causal de inhabilidad de los jueces la de haber emitido opinión sobre el fondo del asunto de que conocen antes de que este quede en estado de sentencia. Algunos ministros, sin embargo, creen verse eximidos de la obligación de reservarse su opinión hasta el final si, en vez de emitir sus discrepancias con el contenido de un alegato mediante afirmaciones, lo hacen por medio de preguntas cuyo sentido no se le escapa a nadie.

A estos jueces hay que avisarles que la teoría del lenguaje, desde hace siglos, ha establecido que sus funciones son independientes de las formas gramaticales, de modo que bien es posible usar el lenguaje en función

² SALAS VENEGAS, Ricardo (2016): “En defensa de la integridad del alegato”, en *El Mercurio Legal*, Edición N°14, págs. 22 y 23.





informativa, aseverando alguna cosa, mediante la forma gramatical interrogativa.

(...)

La experiencia enseña que quien se siente más a sus anchas interrumpiendo los alegatos es el presidente de la sala, con lo cual se producen más infracciones que la sola anticipación del fallo.

*El presidente que interrumpe más de la cuenta viola aquellas reglas para la adopción de acuerdos por las cuales se regula que los ministros vayan emitiendo sus opiniones en orden inverso al de su jerarquía, **a fin de que, al menos en el papel, los superiores no influyen en los inferiores. Si es el presidente de la sala quien adelanta su juicio durante un alegato, ¿cómo no se verá influenciado por él, por ejemplo, el ministro suplente y el abogado integrante que lo acompañan? Y, ¿cómo no se verán influidos por él si, mientras sigue interrumpiendo el alegato, el presidente, además, busca con sus gestos, miradas y susurros la complicidad de os que están sentados junto a él?***

*En conexión íntima con esto, el presidente de la sala viola la colegialidad del tribunal. En efecto, tras la existencia de los tribunales colegiados existe un intento del legislador de procurar que un asunto pueda ser examinado desde más de un punto de vista, para que la concurrencia de varias voluntades en un mismo fallo haga más segura su corrección. **El presidente de la sala que interrumpe el alegato interrumpe también el proceso por el cual los demás ministros están formándose su propia opinión. Así, hace fracasar la colegialidad del tribunal convirtiéndolo, de hecho, en un tribunal unipersonal. El presidente exhibe, así, una importante dosis de narcisismo al creer que los procesos mentales que están detrás de sus interrupciones han de ser los mismos que el alegato estaba estimulando en los demás**".*

Teniendo en cuenta las enormes diferencias que existen entre la instancia judicial ante las Cortes, por un lado, y el conocimiento y decisión que tiene lugar en las Comisiones de Libertad Condicional, por otro, creemos que en ambas





situaciones puede persistir la influencia decisiva del Presidente en los demás jueces. Y esto es especialmente grave tratándose de las Comisiones de Libertad Condicional, pues en estas últimas el Presidente es un Ministro de Corte que posee una “jerarquía” mayor que la del resto de jueces, que son jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.

Conviene recordar que, de acuerdo al sistema de nombramiento de los jueces en nuestro país, toda aspiración de avanzar en la carrera judicial depende de las calificaciones que éstos obtuvieren, algo en lo que participan los Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia. Son precisamente los Ministros de Corte de Apelaciones quienes conforman las ternas que permitirán acceder a los juzgados de garantía y a los tribunales orales en lo penal. Esto hace evidente la necesidad de eliminar la participación de los Ministros de Corte de una comisión donde la objetividad se logrará sólo con una comisión de sujetos en una condición de relativa igualdad y sin relaciones de jerarquía tan marcadas.

Con el objetivo de evitar esta situación, creemos que se necesita modificar el Decreto Ley N°321 del año 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, con el fin de garantizar que todos los miembros que integren las Comisiones de Libertad Condicional cuenten con la misma jerarquía, y que el Presidente sea elegido de entre sus propios integrantes.

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, vengo en someter a la consideración de ésta Honorable Corporación, el siguiente Proyecto de Ley:





Proyecto de Ley

ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese el Decreto Ley N°321 del año 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad de la siguiente manera:

- 1.- Elimínese la letra a) del inciso segundo del artículo 4°.
- 2.- Reemplácese la palabra “cuatro” de la letra b) del inciso segundo del artículo 4° por la palabra “cinco”.
- 3.- Reemplácese la palabra “diez” de la letra b) del inciso segundo del artículo 4° por la palabra “once”.
- 4.- Incorpórese en la letra b) del inciso segundo del artículo 4°, después del punto seguido y antes de la expresión “La Comisión de Libertad correspondiente (...)”, una frase del siguiente tenor:

“El Presidente será elegido de entre sus miembros mediante votación secreta convocada especialmente para este efecto”.”.

Andrés Longton Herrera
H. Diputado de la República





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRES LONGTON H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PEPE AUTH S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RAUL LEIVA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCOS ILABACA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRO SANTANA T.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAULINA NUNEZ U.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MATIAS WALKER P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO FUENZALIDA F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PABLO PRIETO L.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDREA PARRA S.

